



Recurso nº 240/2019 C.A. de Castilla-La Mancha 21/2019

Resolución nº 375/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. P.H.L., en representación de INNOVACIÓN CIVIL ESPAÑOLA, S.A. (INCIVE), contra el acuerdo de adjudicación del contrato “*Redacción de los proyectos de renovación de distintos tramos (4) de la primera conducción de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, entre la presa de Beleña y Alcalá de Henares*”, expte. 200/2018, convocado por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de noviembre de 2018 se publica el anuncio en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de la licitación del contrato de servicios para la Redacción de los proyectos de renovación de distintos tramos (4) de la primera conducción de la mancomunidad de aguas del Sorbe, entre la presa de Beleña y Alcalá de Henares”, convocado por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe. El contrato tiene un valor estimado de 120.900 €, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

Fueron admitidas seis ofertas, entre ellas la presentada por la recurrente.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en



materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares conviene destacar las siguientes cláusulas:

"4. ...

Cuando la Mesa de Contratación identifique alguna oferta incurso en presunción de anormalidad será de aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público. A estos efectos, se aplicarán los criterios contenidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas "

Tercero. El 18 de diciembre de 2018, en acto público, se procedió a la apertura de los sobres y lectura de las proposiciones económicas.

FERMAC INGENIEROS CONSULTORES presentó una oferta económica de 52.000,00 €.

En sesión de 28 de diciembre de 2018, la Mesa, tras examinar las subsanaciones solicitadas, procedió a la valoración de las ofertas económicas y calculó el importe de las bajas de las ofertas económicas sobre la base del precio base de licitación, resultando en cuanto a FERMAC INGENIEROS CONSULTORES una baja del 56,98%.

La media de las ofertas admitidas fue de 58.561,17. euros, y el importe a partir del cual se consideraba oferta desproporcionada en era 52.705 €. Por ello la Mesa consideró que la oferta FERMAC INGENIEROS CONSULTORES era anormalmente baja y por eso le requirió para que justificara la valoración de los costes económicos presentados en su oferta económica.

Por parte FERMAC se presentó la justificación en el plazo habilitado.

En el informe de valoración, los técnicos de MAS consideraron, que el licitador había explicado satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofertados y justificada la oferta



El 22 de enero de 2019, y a la vista del informe técnico y de las puntuaciones totales la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato en favor de FERMAC, cuya oferta había obtenido la calificación más alta.

De acuerdo con la propuesta de la mesa, el 13 de febrero de 2019, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a FERMAC.

Cuarto. Con fecha de 1 de marzo de 2019, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación que acordó adjudicar el contrato al licitador FERMAC. En su recurso, solicita que el Tribunal *“que se observe que no se atestigua ninguna de las condiciones excepcionales a los que la filosofía y texto de la ley vigente, requiere para esta clase de situaciones de anormalidad en las bajas de las ofertas, y que son necesarias para que la lucha del mercado no se convierta en un perjuicio para los intereses públicos, ya que al aceptarse este tipo de ofertas anormales, el perjuicio para el interés general es obvio ante la falta de recursos que al final se produce inevitablemente”*.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la adjudicataria FERMAC que presentó escrito alegando en suma haber cumplido sobradamente la justificación presupuestaria de su oferta con la amplia documentación que aportó y que el órgano de contratación resume en su informe técnico.

Séptimo. Con fecha de 15 de marzo de 2019, este Tribunal dictó resolución por la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP, se acordó la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación impugnada.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptibles, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 1 de marzo de 2019, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 b) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma que la oferta presentada por FEMAC es anormal o desproporcionada, sin que se den las condiciones excepcionales favorables de que disponga para ejecutar el contrato, que deben justificar, de acuerdo con la filosofía y texto de la Ley de Contratos vigente, las ofertas anormalmente bajas, no acreditando la documentación y justificación aportada esas condiciones favorables. En particular manifiesta que en cuanto a la experiencia “*cualquiera de las empresas licitadoras cuentan con una alta especialización en este tipo de contratos*”; que otras empresas también cuentan con la metodología avanzada citada, siendo prueba de ello la valoración de los criterios técnicos, conforme a los cuales otras licitadoras también fueron muy bien valoradas y puntuadas; que los programas informáticos citados ni siquiera son valorados ni requeridos en la oferta, además de que son necesarios para la actividad y con ellos cuenta por tanto todas las empresas, así como que casi todas las empresas cuentan con acreditaciones ISO, las



cuales muchas de ellas son necesarias para concurrir a procedimiento de contratación pública.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto, aclara en primer lugar que a primera vista la baja contenida en la oferta presentada por la empresa FERMAC Ingenieros Consultores, con respecto al precio de licitación parece excesiva: 56,9892%; sin embargo la baja media es del 51,56% , excediendo la oferta de FERMAC en 5,4292% de dicha baja media, y siendo el porcentaje de baja a partir del cual se considera oferta anormalmente baja es 56,41 % y la diferencia entre límite de la oferta anormalmente baja y la oferta de FERMAC de 705,05 € También señala que con “*el informe justificativo de normalidad de la oferta económica para la contratación de los servicios de asistencia técnica para la redacción de los proyectos de renovación de distintos tramos (cuatro) de la primera conducción de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe (M.A.S) entre la Presa de Beleña y Alcalá de Henares*” presentado por FERMAC se da cumplimiento al requerimiento efectuado al justificar, desglosar y detallar el bajo nivel de los precios ofertados. Habiendo justificado plena y oportunamente la viabilidad de la oferta”, sin que la alegación relativa a “*que cualquiera de las empresas licitadoras cuenta con alta especialización, metodología avanza, programas informáticos para el desarrollo de su actividad*” desvirtúe la justificación de la oferta efectuada por FERMAC, pues lo único que señala es que el hecho de disponer de dichos medios contribuye a reducir los costes. Sostiene así que en el procedimiento de adjudicación se ha observado lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, sin que además proceda entrar a valorar la petición contenida en el recurso, al limitarse a solicitar que “*se observe*” el cumplimiento de serie de principios generales y conceptos jurídicos indeterminados”.

Séptimo. Conferido el traslado correspondiente por este Tribunal, la adjudicataria FERMAC., como decíamos presentó escrito alegando en suma haber justificado sobradamente su oferta económica con la amplia documentación aportada y explicaciones dadas.

Octavo. Para la resolución del recurso, debemos partir de lo que la LCSP señala al respecto en su artículo 149 sobre las “*Ofertas anormalmente bajas*”:



1. *En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

2. *La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) *Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*

b) *Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.*

3. *Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.*

4. *Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que*



justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no



cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.



7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.

Sobre el procedimiento a seguir en caso de ofertas este Tribunal, viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que *“la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.”*

A la vista de lo alegado por el recurrente, la cuestión a dilucidar es si la decisión del órgano de contratación de aceptar, a propuesta de la Mesa, las justificaciones de la empresa FERMAC es o no ajustada a Derecho, lo que exige examinar la suficiencia de dicha justificación.

Sobre esta cuestión, es doctrina de este Tribunal, recogida en la resolución nº 126/2018, de 9 de febrero, que a su vez se remite a la contenida en la resolución 142/2013, la siguiente.

«A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que:

1. Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados.

2. El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de



audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.

3. La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante». El artículo 152.3 del TRLCSP detalla el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador (...). En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que «la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo» (...).

Por otro lado, en la resolución 188/2018, este Tribunal señaló lo siguiente:

“De otra parte, en la Resolución 786/2014, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.



Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.

Sentado lo anterior, procede determinar si, a la vista de la justificación presentada por la reclamante y de las razones expuestas por el órgano de contratación, está justificado el rechazo de su oferta. Como hemos señalado anteriormente, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad, y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador.

En este contexto, la justificación del licitador temerario debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al



precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, FERMAC justifica la oferta presentada y el ahorro estimado principalmente en su experiencia previa en proyectos de redes de agua a presión, unido a una metodología y software de elaboración propia que le permite eliminar los costes empresariales en licencias de software. Igualmente adjunta desglose del presupuesto ofertado, incluido los salarios y adjunta una simulación del coste-empresa en aplicación del convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos.

El órgano de contratación en su informe técnico consideró justificada la oferta presentada por FERMAC y la viabilidad de la misma.

Sin embargo, el recurrente, como decíamos considera que FERMAC no ha acreditado disponer de condiciones especiales que justifiquen los precios tan bajos ofertados. En particular manifiesta que en cuanto a la experiencia *“cualquiera de las empresas licitadoras, cuentan con una alta especialización en este tipo de contratos”*, que otras empresas también cuentan con la metodología avanzada citada; que los programas informáticos citados ni siquiera son valorados ni requeridos en la oferta, además de que son necesarios para la actividad y con ellos cuentas por tanto todas las empresas así como que casi todas las empresas cuentan con acreditaciones ISOS.

Este Tribunal no comparte las alegaciones vertidas por el recurrente, considerando, en contra de lo sostenido por éste, que FERMAC ha acreditado contar con unas condiciones especiales favorables que justifican el ahorro propuesto, cumpliendo en todo caso la normativa laboral. Máxime teniendo en cuenta que la diferencia entre límite de la oferta anormalmente baja y la oferta de FERMAC es de sólo de 705,05 €. Por ello consideramos que la justificación ofrecida por FERMAC es suficiente, siendo el juicio del órgano de contratación, emitido en el uso de su discrecionalidad técnica fundado, y no



ha incurrido en error alguno, sin que el recurrente hay acreditado lo contrario, tal y como le incumbe.

Por otro lado, el órgano de contratación siguió el procedimiento legalmente establecido por el artículo 149 del TRLCSP y al que se remite el Pliego ya que la presunción de baja anormal fue advertida y se concedió trámite de audiencia previsto en el apartado 4º, cumpliendo de esta forma también tanto la letra como el espíritu del Pliego.

Lo anteriormente expuesto determina que el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato a FERMAC es ajustado a Derecho.

En definitiva, deben desestimarse todas las alegaciones de la recurrente

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.H.L., en representación de INNOVACIÓN CIVIL ESPAÑOLA, S.A. (INCIVE), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios *“Redacción de los proyectos de renovación de distintos tramos (4) de la primera conducción de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, entre la presa de Beleña y Alcalá de Henares”*, convocado por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe.

Desestimar el resto de peticiones del recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.